



EXPTE. D- 1970 /24-25



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

INTERÉS PÚBLICO PROVINCIAL

Artículo 1.- Declárase de interés público provincial y prioritario la regularización de los estándares mínimos respecto a los cupos de alojamiento, a los lugares de estadía, a las condiciones de habitabilidad y a las prestaciones de seguridad e higiene para las personas privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios de la provincia de Buenos Aires.

COMISIÓN PROVINCIAL PERMANENTE

Artículo 2.- Créase la Comisión Provincial Permanente de Control y Monitoreo de cumplimiento de los estándares mínimos de capacidad de alojamiento y condiciones de detención establecidos en esta ley.

Artículo 3.- La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Un representante de la Subsecretaría de Política Penitenciaria.
- Un representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- Un representante de la Suprema Corte de Justicia.
- Un representante del Ministerio Público Fiscal.
- Un representante del Ministerio Público de la Defensa.
- Un representante del Defensor del Pueblo.
- Un representante del mecanismo local de prevención de la tortura y otros tratos degradantes de la provincia de Buenos Aires.
- Representantes de Organismos no gubernamentales que tengan por objetivo institucional la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y que la Comisión invite a participar.

Artículo 4.- La Comisión tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) Determinar el número total de plazas disponibles en cada establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Provincial destinado al alojamiento de personas privadas de libertad, actualizando el mismo en caso de modificaciones edilicias que impliquen un aumento o disminución de los espacios destinados a alojamiento de personas privadas de libertad.
- b) Establecer la cantidad de internos alojados en exceso de dicha capacidad.



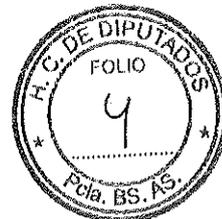
Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

- c) Reunirse cuatrimestralmente.
- d) Requerir toda la información que estime pertinente a cualquiera de los organismos del Poder Ejecutivo Provincial y de los poderes Legislativo, Judicial y otros entes descentralizados y/o autárquicos vinculados a la materia.
- e) Consultar a organizaciones de la sociedad civil, así como a universidades, instituciones y a toda persona que por su conocimiento especializado la comisión considere pertinente para el cumplimiento de sus funciones
- f) Publicar la tasa real de ocupación de cada establecimiento penitenciario de manera accesible y regularmente actualizada.
- g) Elaborar programas de prevención y ejecutar políticas tendientes a solucionar la problemática de sobrepoblación.

Artículo 5.- Una vez constituida la Comisión deberá, en el plazo de ciento ochenta (180) días, determinar la capacidad de alojamiento de cada uno de los sectores que componen los diversos establecimientos penitenciarios. El informe que produzca deberá ser publicado en el Boletín Oficial, dentro de los treinta (30) días de elaborado.

Artículo 6.- La Comisión de Control y Monitoreo elaborará un plan de emergencia, a fin de lograr, de manera paulatina, el objetivo de garantizar los estándares mínimos establecidos en la presente ley, en el plazo de cinco (5) años.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Transcurrido dicho plazo, y una vez logrados los estándares mínimos, la ley tendrá plena vigencia y comenzará a funcionar el sistema de alertas.

ESTÁNDARES MÍNIMOS

LUGARES DE ESTADÍA

Artículo 7.- Las celdas individuales deberán tener una superficie mínima de cinco (5) metros cuadrados por persona, sin considerar el espacio para los servicios sanitarios, con ventilación y ventilación natural, siempre que dicha superficie esté destinada únicamente al descanso nocturno.

Artículo 8.- Las celdas múltiples destinadas al descanso nocturno deben contener un espacio mínimo de base de seis (6) metros cuadrados para el primer ocupante y de cuatro (4) metros cuadrados por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio de los sanitarios.

Artículo 9.- El alojamiento colectivo debe emplearse solo en condiciones excepcionales y la máxima admisible será de cincuenta (50) personas. En estos casos se deberá considerar como espacio mínimo de base de seis (6) metros cuadrados para el primer ocupante y de cuatro (4) metros cuadrados por cada ocupante adicional, sin considerar el espacio de los sanitarios.

Artículo 10.- Las personas alojadas en penitenciaría dispondrán de un espacio destinado a permanecer durante las horas del día, fuera de los lugares de alojamiento nocturno, cuya superficie mínima será de tres unidades y veinticinco centésimas (3,25) de metros cuadrados por persona. A su vez, dispondrán de un espacio al aire libre de acceso diario.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Artículo 11.- En los establecimientos penitenciarios que cuenten con comedores, la superficie mínima destinada a cada persona privada de su libertad será de tres unidades y veinticinco centésimas (3,25) de metros cuadrados por persona, sin considerar las instalaciones húmedas que pudieran estar incorporadas - sanitarios o duchas-. Los comedores deberán estar provistos de mesas y bancos acordes al número total de personas, los que se mantendrán en condiciones de higiene y desinfección tales que garanticen la salud de las personas privadas de su libertad.

Artículo 12.- La cocina deberá cumplir las medidas de higiene y limpieza que garanticen la calidad de la comida y las cocinas deberán estar equipadas con mesada, lavabo con agua fría y caliente y heladeras.

Artículo 13.- Todo establecimiento penitenciario deberá contar con un espacio para el funcionamiento de una sala de estudios a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de las personas privadas de su libertad. Deberá contar con sillas, mesas, biblioteca y el material necesario para proveer el acceso a la educación.

Artículo 14.- Los patios de recreos de las personas privadas de su libertad tendrán en su conjunto una superficie mínima deseable de cinco (5) metros cuadrados por ocupante.

Artículo 15.- Los espacios destinados al trabajo de las personas privadas de su libertad se regirán por la Ley de la materia.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Artículo 16.- Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico clínico general y de un médico psiquiatra, los cuales estarán provistos del material, instrumental y los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para la atención, promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de su salud atendiendo su condición de tal y en particular de las reclusas embarazadas, tanto en las etapas pre y post puerperio.

LUGARES DESTINADOS A VISITAS REGULARES E ÍNTIMAS

Artículo 17.- Las autoridades penitenciarias tienen la responsabilidad de proveer instalaciones adecuadas para las visitas. En caso de que no sea posible contar con instalaciones específicas, las visitas deberán llevarse a cabo en lugares apartados de las áreas de detención, asegurando la comodidad y bienestar tanto de los visitantes como de los detenidos.

Las instalaciones destinadas a las visitas deben estar equipadas con mobiliario apropiado y organizadas de manera acogedora. Entre las características esenciales se incluyen:

- a) Habitaciones lo suficientemente amplias para permitir la interacción familiar, pero garantizando la privacidad de las conversaciones.
- b) Áreas de juego visibles desde el área de visita, especialmente para niños pequeños.
- c) Disponibilidad de aseos masculinos y femeninos, así como cambiadores para bebés.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Artículo 18.- Sobre las visitas íntimas, se deben tomar las siguientes consideraciones adicionales:

- a) Provisión de material anticonceptivo y preservativos.
- b) Acceso a duchas antes y después de la visita.
- c) Adecuación del espacio de visita para garantizar la privacidad e higiene necesarias.

CONDICIONES DE HABITABILIDAD

Artículo 19.- Todo establecimiento penitenciario deberá garantizar que la persona privada de su libertad pueda contar con los elementos indispensables para la higiene y el aseo personal.

Artículo 20.- Se garantizará la instalación de una cama por interno, adecuadamente aislada del suelo y con las dimensiones necesarias para un descanso apropiado, con provisión de la correspondiente ropa de cama regularmente aseada.

Artículo 21.- En todo alojamiento colectivo podrán disponerse camas tipo literas con un máximo de 3 unidades verticales y una distancia mínima entre cama en forma vertical de una unidad y veinte centésimas (1,20) de metros cuadrados por persona. La distancia entre la cama superior y el cielorraso debe ser, como



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

mínimo, de tres (3) metros, respetando las condiciones de alojamiento individual establecidas en la presente ley.

Artículo 22.- Las celdas deben contener instalaciones sanitarias y deben garantizarse las condiciones que aseguren el descanso diario de cada persona en un espacio sereno y seguro. Toda celda debe tener, como mínimo, una superficie de cinco (5) metros cuadrados por cada interno alojado si éste desarrolla actividades en otros espacios u ocho (8) metros cuadrados, como mínimo, si permanece en su celda más de diez horas diarias. El equipamiento será dispuesto de tal forma que deje un espacio libre de ocupación de tres unidades y veinticinco centésimas (3,25) de metro cuadrado por persona y permita un desplazamiento en línea recta de tres unidades y veinte centésimas (3,20) por metros cuadrados.

Artículo 23.- Cuando las celdas individuales cuenten con servicios sanitarios (inodoro y lavatorio), en los salones de día se dispondrán adicionalmente:

a) Un (1) inodoro cada 25 internos/as.

b) Un (1) lavatorio por cada inodoro.

Artículo 24.- Los servicios sanitarios mínimos en áreas de alojamiento deberán contar con una (1) ducha cada ocho (8) personas. Habrá un (1) inodoro cada diez (10) personas o fracción en establecimientos masculinos y un (1) inodoro cada ocho (8) personas o fracción. Por cada inodoro habrá un (1) lavatorio.

Artículo 25.- Todas las celdas y dormitorios deben tener acceso a fuentes de iluminación natural directa a través de ventanas. El área de iluminación de éstas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

tendrán una superficie mínima equivalente a un diez (10) por ciento de la superficie del local. Por lo menos un tercio de esa superficie posibilitará el ingreso al aire exterior.

Artículo 26.- Los niveles de ventilación e iluminación deberán regirse por lo establecido en la ley de la materia y todos los establecimientos deberán contar como mínimo con:

- a) Iluminación y ventilación natural a espacio descubierto. Todas las aberturas que den al exterior deben poder cerrarse de modo tal de evitar filtraciones de aire y agua.
- b) Contar con la aireación directa que, en función del cubaje, resulte adecuada para renovar el oxígeno requerido para la normal respiración de las personas.
- c) Garantizar que, como mínimo, un diez (10) por ciento de la superficie del local constituya la superficie de iluminación. Esta estará definida por la superficie del vano de la abertura.

Artículo 27.- La iluminación artificial de las celdas individuales o comunes donde habiten las personas privadas de su libertad será de 200 lux, a nivel general, y de 300 lux en áreas de aseo personal. Los lavatorios siempre deberán tener iluminación artificial.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 28.- Las medidas de higiene y seguridad que se dicten en virtud de la presente ley tendrán por objeto proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad y del personal penitenciario.

Artículo 29.- En relación a las condiciones de seguridad, todo establecimiento penitenciario deberá:

- a) Poseer un sistema hidrante anti-incendio y matafuegos según lo establecido por las normas que rigen en la materia.
- b) Proveer a las personas privadas de la libertad de colchones y almohadas de material ignífugos.
- c) Contar con un plan de contingencia para casos de siniestros y capacitar al personal penitenciario para afrontar adecuadamente tales sucesos.
- d) Establecer un procedimiento unificado que permita asegurar una rápida y efectiva evacuación.
- e) Contar con luces de emergencia que indiquen el recorrido hacia la salida cuando sea necesario evacuar el lugar.

Artículo 30.- Se debe asegurar en forma permanente el suministro de agua potable en condiciones, ubicación y temperatura adecuadas. Se entiende por



EXPTE. D-

1490

/24-25



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

agua para uso y consumo humano la que se emplea para beber, higienizarse y preparar alimentos, según los requisitos establecidos para el agua potable por las autoridades competentes.

CONDICIONES DE HABITABILIDAD EN ESTABLECIMIENTOS PARA COLECTIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 31.- Las personas privadas de su libertad que padecen algún problema relacionado con su salud mental no necesariamente deberán estar alojadas en un sector o establecimiento separado del resto de la población penal. Sin embargo, cuando ello sea necesario, por requerir algún tipo de abordaje terapéutico específico, deberán ser alojadas en condiciones que se asemejen en la mayor medida posible a las condiciones de la vida normal, que no podrán ser nunca más gravosas que las del resto de la población penal.

Artículo 32.- Los espacios de alojamiento destinados a estadía de personas adultas mayores, aun cuando ellas no posean ninguna discapacidad, deberán ser acondicionados o sufrir adaptaciones para facilitar su desenvolvimiento dentro de los mismos.

Artículo 33.- Las personas con discapacidad, ya sea permanente o transitoria, sometidas a un contexto de encierro, deberán contar con asistencia sanitaria, social y de seguridad según sus especiales necesidades de alojamiento y circulación.

Artículo 34.- Las autoridades penitenciarias deberán aplicar un sistema de clasificación que reconozca las necesidades especiales de protección de las



EXPTE. D-

1490 124-25



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

personas homosexuales, bisexuales, y transexuales, con el objetivo de asignar un entorno que garantice su seguridad.

Se recomienda tomar en consideración la voluntad y temores de las personas privadas de libertad al momento de su clasificación, evitando ubicarlas en dormitorios o celdas junto con reclusos que puedan representar un riesgo para su seguridad.

Las decisiones sobre el internamiento de personas trans se adoptarán caso por caso, considerando la situación particular de cada individuo, con su consentimiento informado y la participación de expertos y activistas en la materia.

Se deberá consignar el nombre y género con el cual se identifican las personas trans e intersexuales, según sea expresado voluntariamente por ellas, en los registros penitenciarios, garantizando la confidencialidad de esta información.

La determinación de la ubicación de una persona privada de libertad no podrá fundamentarse en preconcepciones sobre su identidad de género, asegurando el respeto al principio de igualdad y no discriminación.

La autoridad competente deberá asegurar que las medidas adoptadas para asignar un lugar a las personas LGBTIQ+ en las cárceles no constituyan aislamiento, trato inferior o exclusión de actividades dentro del centro penitenciario.

El alojamiento en celdas de aislamiento será de última ratio de conformidad con el principio de dignidad de toda persona humana y de igualdad, siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso de la persona perteneciente a comunidad LGTBIQ+.

En caso de personas trans, deberán ser alojadas en instituciones correspondientes al género autodeterminado.



EXPTE. D- 1490

124-25



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

Artículo 35.- Los establecimientos que alojen a mujeres privadas de la libertad deben ubicarse dentro o próximos a centros urbanos, para facilitar la accesibilidad mediante transporte público a los visitantes y evitar que el contacto materno-filial se vea dificultado por la distancia geográfica.

La reglamentación establecerá la cantidad y el diseño sanitarios teniendo en cuenta las especiales necesidades de la población carcelaria femenina.

Artículo 36.- En aquellos establecimientos en los que se alojen niño/as con sus madres deberá evitarse la existencia de rejas, candados y alambrados, asimilando el espacio lo más posible a una habitación o casa que favorezca la vinculación en comunidad.

Deberán contemplarse, asimismo, la existencia de centros médicos y personal capacitado que garantice a los infantes el acceso integral a la salud.

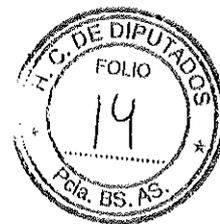
Cuando se encontraren alojadas mujeres o personas gestantes, se preverá la existencia de un hospital o servicio de atención obstétrica, donde puedan llevarse a cabo en forma adecuada cuidados pre y post natales así como guardias pediátricas y obstétricas permanentes.

La atención de los partos se llevará a cabo en hospitales de la comunidad, por lo que deberá contemplarse la cercanía del establecimiento.

Las madres con hijo/as y personas gestantes no podrán, en ningún caso, ser sometidas a regímenes de aislamiento, aun cuando fueran sancionadas disciplinariamente, ni a medidas de sujeción en ningún caso.

ALOJAMIENTO EN COMISARÍAS

Artículo 37.- Prohíbese el alojamiento de personas condenadas o procesadas en comisarías dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires por más de 48 horas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La inobservancia de esta disposición hará responsables a los jueces que la consientan expresa o tácitamente.

TRASLADO DE PERSONAS

Artículo 38.- Queda expresamente prohibido disponer el traslado de personas privadas de su libertad a centros de detención cuya capacidad de alojamiento se encuentre cubierta.

Artículo 39.- Todo traslado será efectuado en móviles oficiales de la institución a cargo de las personas presas. Estos deberán estar debidamente identificados como móviles de dicha institución, sea policial o penitenciaria.

PREVENCIÓN DE LA SOBREPoblACIÓN ESTADO DE ALERTA

Artículo 40.- Cuando la ocupación de un establecimiento alcance el noventa (90) por ciento de su capacidad funcional acreditada, la Autoridad a cargo del espacio de alojamiento debe informar de manera inmediata a la Comisión de Control y Monitoreo quien declarará el estado de "Alerta".

Declarada la alerta la Comisión elaborará un plan de acción para que cada uno de sus integrantes de manera coordinada y conjunta, en el ámbito de sus atribuciones, instrumente políticas tendientes a asegurar los estándares mínimos de alojamiento y, a efectos de lograr la racionalización de la población penitenciaria, podrá:

- a) Elaborar una nómina de internos e internas, hasta alcanzar un número equivalente al exceso de población determinado, que conforme sus



EXPTE. D-

1490

124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

critérios se encuentren en condiciones de acceder a medidas de atenuación o alternativas a la prisión preventiva.

- b) Iniciar la progresiva sustitución del encierro de procesados sin sentencia de primera instancia cuando el más grave de los delitos imputados sea reprimido con una pena cuyo máximo en la escala legal abstracta no supere los dos años de prisión; para los procesados sin sentencia de primera instancia cuando el más grave de los delitos imputados sea alguno de los previstos por los arts. 163, 164 y 277 inc. 1 del Código Penal; para los procesados con sentencia de primera instancia que imponga una pena igual o menor al monto de dos años y seis meses de prisión.
- c) Autorizar la reducción en hasta un 25 por ciento los plazos previstos en el régimen de progresividad de la pena privativa de la libertad fijado por la ley.
- d) Sustituir el encierro carcelario por la medida del arresto domiciliario, con o sin monitoreo electrónico.
- e) Analizar y proponer indultos, conmutaciones de penas al Gobernador de la Provincia.
- f) Analizar e impulsar y requisitorias judiciales de libertad y medidas alternativas a la pena de prisión o la prisión preventiva.

A los fines del inc. e) y f), se considerará especialmente la situación de:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

1. Mujeres embarazadas.
 2. La madre de niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.
 3. Personas valetudinarias y de quienes tengan a su cargo personas valetudinarias;
 4. Pacientes cuyo tratamiento médico no pueda ser afrontado en forma totalmente adecuada por la administración penitenciaria;
 5. Personas con alguna discapacidad;
 6. Quienes registren una opinión favorable del organismo técnico criminológico, entre otros criterios.
 7. Aquellos internos o internas que, sin perjuicio de no reunir ninguna de las condiciones precedentes, registren una opinión favorable del Grupo de Admisión y Seguimiento, relativa a la conveniencia de que se atenúe la prisión preventiva o se aplique a su respecto una medida alternativa.
- g) Proponer iniciativas tendientes a solucionar el exceso de ocupación carcelaria.
- h) Construir nuevos establecimientos de encierro o la ampliación y/o readecuación de los existentes.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- i) Impulsar proyectos de ley que tengan por objeto prevenir la sobrepoblación carcelaria.

Artículo 41.- No procederá la conmutación de los penados por las siguientes infracciones:

- a) Delitos contra la integridad sexual previstos en el Título III del Código Penal.
- b) Delitos contra el orden público previstos en el Título VIII del Código Penal.
- c) Delitos contra la administración pública previstos en el Título XI, capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, XIV, del Código Penal.
- d) Delitos previstos en el art. 5 de la ley 23.737 –Tenencia y tráfico de estupefacientes- y sus respectivos tipos agravados contemplados en el art. 11.

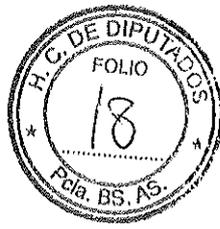
Idéntica restricción regirá para el caso de delitos cometidos en ejercicio de la función pública.

En caso de los condenados por delito cometido dentro del período correspondiente a la pena conmutada, deberán cumplir de manera efectiva el saldo de pena que se les hubiese conmutado, sin perjuicio de la pena que se imponga por el nuevo delito.

Artículo 42.- Cuando se trate de condenados y el remanente de pena sea inferior a los seis (6) meses, se podrá optar por sustituir el remanente de pena por la



EXPTE. D- 1490 124-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

realización de trabajos para la comunidad no remunerados, en las formas previstas por el artículo 123 bis de la ley 12.256 (Texto incorporado por artículo 2 de la Ley 14.296).

Artículo 43.- El estado de "Alerta" cesará cuando el índice de ocupación de plazas disminuya hasta alcanzar el ochenta y cinco (85) por ciento. A los efectos del presente artículo se distinguirán los cupos asignados al sistema penitenciario masculino, femenino, de adultos y de menores, rigiendo los estados de "Alerta" sólo para los casos que correspondan.

Artículo 44.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para el ejercicio vigente, las reestructuraciones y modificaciones de crédito que resulten necesarias para el inicio del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 45.- A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, la Comisión estará facultada para rubricar convenios de colaboración y cooperación con entes gubernamentales, instituciones y organizaciones de la sociedad civil

Artículo 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



EXpte. D-

1490

124-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El concepto de "cupo penitenciario", así como no se reduce a un determinado espacio físico por persona, tampoco se circunscribe a la existencia de camas o espacios para dormir. Se trata de un concepto complejo comprendido en un conjunto de variables referidas a aspectos físicos tales como dimensiones de los espacios, temperatura, ventilación, iluminación, ruidos, humedad e higiene, en relación con otros factores como son el tiempo de confinamiento en celdas o espacios reducidos, horarios de permanencia en espacios más amplios, actividades fuera del lugar de alojamiento; y con los servicios destinados a los detenidos, como los sanitarios, la energía eléctrica, el resguardo de la seguridad, la alimentación y la comunicación con el exterior, entre otros.¹

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR), adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1955 y actualizadas en 2015 por la Resolución 70/175, también conocidas como "Reglas Nelson Mandela", establecen estándares básicos de derechos humanos para la detención legítima. Estos estándares abarcan aspectos como la superficie mínima de las celdas, el alumbrado, la calefacción, la ventilación, la higiene y las instalaciones sanitarias (Reglas 10 a 14).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, establece que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

¹ Voto de Alejandro Slokar, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Sentencia del 28/06/2019. Causa n° FSN 8237/2014/13 CFC 1. "Procuración Penitenciaria de la Nación s/ Recurso de Casación, pag. 52; citando a SALINAS, Raúl, "Sobrepoblación penitenciaria y derechos humanos". Tesis de Maestría Inédita, presentada en 2013 en la Universidad Nacional de La Plata, pág. 58).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En nuestro país la Ley Nacional que norma la ejecución de la pena privativa de libertad, rezeptó los parámetros fundamentales de las REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS de la ONU, incorporadas al bloque de constitucionalidad, conformado por los tratados internacionales de derechos humanos a través de la reforma constitucional de 1994.

La Corte Interamericana ha desarrollado en su jurisprudencia algunas características mínimas que deben ser observadas por las autoridades estatales en el tratamiento de personas privadas de libertad, teniendo en cuenta el dominio y deber de custodia que el Estado ejerce sobre ellas².

Al respecto la Corte ha dicho que *"el Estado es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a éstos condiciones de vida compatibles con su dignidad"*,³ lo cual significa que, en concordancia con las obligaciones generales de respetar y garantizar, los Estados tienen como obligación proteger los derechos de las personas que se encuentren bajo su custodia. Esto implica prevenir razonablemente, investigar seriamente, y reparar y sancionar cualquier acto que sea contrario a la dignidad y que implique un tratamiento inhumano y degradante, que exceda el sufrimiento que de por sí debe soportar quien se encuentra privado de libertad.

Acerca de la *dignidad humana*, la Corte IDH ha establecido que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*, y

² Cfr. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 87.

³ Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 106; y Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

quedan expresamente prohibidas la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, y hace parte del núcleo duro de derechos humanos⁴.

Dichas Reglas fueron tomadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como estándares de interpretación, en el fallo "Verbitsky" -2005-, en el que declaró que las mismas constituyen pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención para asegurar un trato digno, de acuerdo en lo establecido en artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, los organismos internacionales han venido cuestionando los estándares básicos de habitabilidad urgiendo al Estado argentino a adecuar las condiciones de reclusión de los centros penitenciarios y comisarias a las Reglas Mandela. (Cfr. Observación Nro. 16, CAT –Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, 2017).

El Sistema Penitenciario bonaerense no es la excepción al incumplimiento de los estándares mínimos de habitabilidad, ya que presenta altos índices de sobrepoblación y hacinamiento en cada una de las unidades carcelarias.

A través del tiempo se han ido instrumentando, en nuestra provincia, distintas políticas para afrontar el problema, pero no se ha contemplado una solución a largo plazo, que coordine política penitenciaria y criminal, para encontrar una resolución definitiva.

⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82; y Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Cit., párr. 157



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La propuesta que ponemos a consideración de este Honorable Cuerpo proyecta establecer una ley de Cupos y de control de la sobrepoblación en los centros de detención Provincial.

En principio se busca determinar qué se entiende por "cupo" entendiendo que el concepto no debe acotarse meramente a la capacidad física de alojamiento de las personas en los centros de detención. Entendemos que, si bien la cantidad de personas alojadas incide de manera directa sobre las condiciones de encierro, el "cupo", en un criterio amplio, debe estar vinculado a que las condiciones materiales y/o estructurales sean aptas para cubrir las demandas de la población penitenciaria.

Para ello y siguiendo lo establecido tanto en las Reglas 13⁵ y 14⁶ de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o "Reglas Mandela" de Naciones Unidas (ONU), en el Principio XII⁷ de los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas –OEA, como en la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de libertad N° 24.660, estos deben contar con ventanas de dimensiones adecuadas que permitan el ingreso de luz natural y que estén construidas de manera que permita el ingreso

⁵ "(...) deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación"

⁶ "(a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista."

⁷ "1. Albergue: Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras."



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

libre de aire fresco; de modo que complementen la iluminación y ventilación artificial que también deben incluir los lugares de alojamiento. También se debe garantizar acceso franco al agua potable y poseer un sistema de climatización acorde a las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad.

Así se declara de interés público y prioritario la regularización de los estándares mínimos respecto a los cupos de alojamiento, a los lugares de estadía, a las condiciones de habitabilidad y a las prestaciones de seguridad e higiene para las personas privadas de su libertad en establecimientos penitenciarios de la provincia de Buenos Aires.

El esquema proyectado, que tiene como antecedente varias iniciativas sobre la temática, establece la creación de una Comisión de representación amplia, en donde participan los tres poderes del Estado, así como organismos no gubernamentales, a la que se asignan deberes y facultades tendientes, primero a regularizar el cupo, entendido en sentido amplio, y luego a mantener las condiciones y estándares mínimos establecidos por la propia ley.

Entre la normativa que proponemos se prohíbe el alojamiento de personas condenadas o detenidas con prisión preventiva en comisarías, dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, disponiendo que la inobservancia de esta disposición hará responsables a los jueces que la consientan expresa o tácitamente.

Esto debido no solo a que las comisarías no pueden alojar detenidos por un período que supere las 48 horas⁸, sino también a que las características edilicias de las dependencias policiales, no toma en cuenta factores

⁸ Si bien no es uniforme el criterio temporal del paso de la aprehensión/detención a la prisión preventiva, sí se puede determinar que, hasta el dictado de la prisión preventiva, en todas las jurisdicciones la persona privada de libertad podría permanecer al menos 48 horas. En Prov. Buenos Aires, desde la detención pueden pasar 15 días prorrogables por otros 15 (C.P.P Arts. 158 y 284 sexies)



EXPTE. D-

1490

124-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

determinantes que hacen a condiciones mínimas de habitabilidad, relacionados con el espacio para detención, las facilidades para brindar alimentación, agua, ventilación, iluminación, superficie individual o servicios sanitarios y por consiguiente no puede asimilarse a la capacidad real de alojamiento del establecimiento, como sí debería suceder en las unidades carcelarias.

Cabe destacar que para la determinación, en el proyecto, de las superficies mínimas de los lugares de estadía y alojamiento, se tomaron como referencia las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y los estándares mínimos establecidos por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.

Respecto del tema de la sobrepoblación resulta claro que los incrementos de población responden a una realidad compuesta, por un lado el constante incremento del índice de detención y por otro, la desaceleración de los egresos.

Los índices de prisionalización comenzaron un crecimiento progresivo a partir del año 2000, como consecuencia de las reformas legislativas operadas en el Código Penal, en la Ley de Ejecución y en el Código Procesal Penal.

Por un lado, se elevaron las escalas penales para algunos delitos, por otro, se produjo una restricción en los egresos al modificarse la Ley de Ejecución Penal, renovando limitaciones para el acceso a las salidas transitorias, obstaculizando las excarcelaciones, etc.

Los niveles actuales de sobrepoblación son preocupantes y atentan contra la integridad física no sólo de los detenidos sino también del personal que los custodia.

Sobre el tema, el Documento sobre las Condiciones de Detención en la provincia de Buenos Aires (RC. 2301/18), elaborado por el Tribunal de Casación Penal, expresaba: *"Teniendo en cuenta los actuales niveles de sobrepoblación, particularmente acentuada tanto cuantitativa como cualitativamente en las dependencias policiales, urge la necesidad de replantear una administración de*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

recursos que tenga una relación de mayor calidad y eficiencia entre el total de personas alcanzadas por las investigaciones penales y aquellas sobre las que realmente es necesaria una medida de coerción, que alcance el dictado de una prisión preventiva. Lo contrario sería admitir sólo un efecto simbólico en aprehensiones y detenciones que no superan el lapso de días y sobre quienes, a juzgar por el destino final de las decisiones, no ameritaba una medida mayor de restricción de libertad."

El mismo documento, antes mencionado, propone a los Presidentes de ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y a las Comisiones de asuntos legislativos en materia penal y derechos humanos, la elaboración de un proyecto de "Ley de Cupo".

Así, haciéndonos eco de la propuesta realizada por el Tribunal de Casación Penal, es que ponemos a consideración esta iniciativa, con el objeto de dotar de racionalidad al sistema.

La iniciativa plantea establecer estándares que garanticen condiciones mínimas de habitabilidad, relacionadas no solo con el espacio para detención, la dotación de agua, alimentación, iluminación, ventilación, superficie individual o servicios sanitarios, sino también con la posibilidad de brindar condiciones para cubrir el desarrollo de actividades laborales, educativas y deportivas, con especial atención al número de horas que las personas privadas de libertad pasan en sus celdas, y de los medios para proveer a la población carcelaria de asistencia médica y sanitaria.

Por último, se tienen en cuenta las condiciones de habitabilidad en establecimientos para colectivos específicos, que incluye a las personas privadas de su libertad que padecen algún problema relacionado con su salud mental; a las personas adultas mayores, al colectivo LGBT+; a las mujeres y, en particular, se hace hincapié en las condiciones de habitabilidad de aquellas mujeres gestantes o madres que estén alojadas con sus hijos.



EXPTE. D-

1490

124-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Proponemos la elaboración de un plan de "emergencia" de parte de la Comisión de Control y Monitoreo, a fin de lograr, de manera paulatina, el objetivo de garantizar los estándares mínimos establecidos, en el plazo de cinco (5) años. Transcurrido dicho plazo, y una vez logrados los estándares mínimos, la ley tendrá plena vigencia y comenzará a funcionar el sistema de alertas.

Según datos aportados por el SISTEMA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS SOBRE EJECUCIÓN DE LA PENA, año 2022, en la provincia de Buenos Aires la capacidad de alojamiento ascendía a 36.032 personas, la población alojada a 47.945 y la sobrepoblación a 11.913 personas.

Conforme los datos publicados por la Comisión Provincial por la Memoria, entre 2002-2023 la capacidad de alojamiento se incrementó un 124% (14.816 plazas) y la población detenida un 177% (33.481 personas).

Queda claro entonces que los factores que inciden para que haya sobrepoblación son diversos y que para lograr el cumplimiento de estándares mínimos son necesarias políticas integrales, dado que, si bien ayuda a mitigar el hacinamiento, no resulta suficiente, a largo plazo, la mera construcción de cárceles.

En el Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones de Naciones Unidas se expresa: *"El hacinamiento en las prisiones se produce debido al aumento de la cantidad de prisioneros y no se incrementa o modifica la infraestructura para su alojamiento. Aunque parezca una solución eficaz, se ha comprobado que el construir alojamiento e instalaciones adicionales generalmente no es una estrategia acertada para solucionar el hacinamiento. La evidencia muestra que mientras las deficiencias del sistema de justicia penal y de la política criminal no sean abordadas para racionalizar el flujo de entrada de los reclusos, y mientras ciertas medidas de prevención del delito no sean aplicadas, las nuevas cárceles se llenarán rápidamente y no proporcionarán una solución sostenible al problema del hacinamiento en las*



EXPTE. D-

1490

124-25



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

prisiones. Por lo tanto, la falta de infraestructura carcelaria no debe ser contemplada como la "causa" principal del hacinamiento sino que con frecuencia es un síntoma de disfunción dentro del sistema judicial."

La propuesta que ponemos a consideración establece un mecanismo de "alerta" que consiste en activar políticas, en la que intervengan los tres poderes del Estado, en el momento en el que la ocupación de un establecimiento alcance el 90% de su capacidad funcional acreditada. Así, una vez alcanzado dicho límite se impulsarán medidas heterogéneas a fin de contribuir a garantizar los estándares mínimos establecidos en la ley.

De esta manera, cada uno de los integrantes de la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, deberá instrumentar políticas tendientes a asegurar los estándares mínimos de alojamiento, a efectos de lograr la racionalización de la población penitenciaria para prevenir el desborde del sistema.

Finalmente, se establece que el estado de "Alerta" cesará cuando el índice de ocupación de plazas disminuya hasta alcanzar el ochenta y cinco (85) por ciento.

Por lo expuesto solicito a mis pares, legisladoras y legisladores, que acompañen con su voto la presente iniciativa.

NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
C. Diputados Prov. Bs. As.